



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0075/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00361-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013), y rechaza la acción de amparo incoada por sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados en el expediente, no consta la notificación de la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por Local Free Zone Services, debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, y los intervinientes voluntarios FCA Corporation, S.A., debidamente representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz y el señor Feliciano de Jesús Peralta Checo, en contra de la parte agravante Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo rechaza la indicada acción de amparo, incoada por

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Local Free Zone Services, debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, y los intervinientes voluntarios FCA Corporation, S.A., debidamente representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz y el señor Feliciano de Jesús Peralta Checo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Declara libre de toda costa, cargo o impuesto el presente proceso. Cuarto: Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que de manera oficiosa proceda a la notificación de a presente sentencia a todas y cada una de las partes intervinientes en esta acción de amparo.

No existe constancia de notificación de la decisión impugnada entre los documentos que reposan en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, sociedad comercial Local Free Zone Services, debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, interpuso el presente recurso de revisión el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), por medio del Acto núm. 1538/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que en este caso procede indicar que nuestra Carta Magna en su art.51 estatuye que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, (el subrayado es nuestro). Por lo que en ese sentido para comprobar el alegado derecho de propiedad vulnerado y su posterior goce y disfrute, la parte accionante ha depositado un acto notariado de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), llamado acto de dación en pago, el cual fue efectuado entre los señores José Cristóbal Flores de la Hoz y Feliciano de Jesús Peralta Checo, en donde la primera parte trasfiere en dación de pago en virtud de una deuda contraída con a segunda, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), todos los equipos y maquinarias que se describen en un listado anexo a dicho acto, listado el cual no fue depositado en el presente expediente a los fines de este tribunal comparar si ciertamente son los mismos reclamados por la parte accionante y comprados presuntamente por la Compañía Local Free Zone Services, INC., mediante acto de venta de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), el cual consta también como prueba en este proceso, siendo este suscrito entre el señor Feliciano de Jesús Peralta Checo y la compañía Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, en donde el vendedor vende, cede y traspassa al comprador los equipos y*

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maquinarias descritos en dicho acto por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), por lo que con la valoración de estos dos documentos este tribunal no ha podido comprobar en primer lugar la propiedad presumida por la parte solicitante de los invocados muebles (maquinarias y equipos), toda vez que no resulta ser constatables como ya dijéramos que estos sean los mismos que fueron dados en dación de pago en el año dos mil siete (2007) por uno de los intervinientes voluntarios señor José Cristóbal Flores de la Hoz.

b. *Que en lo atinente a las demás pruebas ofertadas consistentes una de ellas en una certificación de fecha cuatro (4) del mes de octubre de año dos mil once (2011), emitida por el Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), con ella no ha sido demostrado lo sustentado por la parte accionante, ya que en ella se especifica claramente que dicha entidad no tiene objeción en el retiro por parte de la empresa FCA Corporation, S.A., representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, de unas cien mil (100,000) camisetas, sellos y cajas, no así de las reclamadas maquinarias y equipos, solicitadas por la compañía Local Free Zone Services, INC., además de que para dicho momento ya estas no eran de la propiedad del mencionado señor, ya que según los actos más arriba descritos desde el año dos mil siete (2007) este no era su propietario.*

c. *Que asimismo, además, según la carta remitida en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), suscrita por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, al Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), este deja establecido que la nave núm. 4, en la cual se encuentran los bienes muebles reclamados, será entregada por el tan pronto estos bienes sean*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregados, por lo que este demuestra con ello un interés marcado en unos bienes que presuntamente hace seis (6) años, ya no son de su propiedad, entendiéndolo nosotros en ese sentido, que en razón de lo antes planteado y en virtud de que no ha sido claramente establecido la propiedad de los bienes muebles exigidos, los cuales se encuentran en la nave núm.4 del Parque Industrial de la Zona Franca de este Municipio de Salcedo, no procede otorgar el amparo solicitado por el accionante en esta instancia la institución comercial Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, ya que no han demostrado con las pruebas aportadas ser los legítimos propietarios de los mismos.

d. Que en ese sentido, y en virtud de las pruebas ofertadas por la parte recurrida o agravante en este caso, las cuales consisten en unos documentos relativos a una Litis en desalojo por alquileres vencidos realizado entre ellos y uno de los presuntos intervinientes voluntarios FCA Corporation, S.A., debidamente representado por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, resulta pertinente decir que aun cuando estos aleguen que la retención de las maquinarias y equipos se debe a la existencia de dicha Litis y a una retención legal basada en el art.44 de la ley 8-90, estos deben de buscar los medios idóneos y pertinentes para la obtención de los montos presumiblemente adeudados, toda vez en que de ser este susodicho señor, aun su legítimo propietario, se estaría violentando su derecho de propiedad, así como también de la parte accionante haberlo demostrado, se estaría vulnerando también el derecho que estos tuviesen en ellos, pero tal y como ya dijéramos, resulta cuestionable entender que exista una dación en pago, así como un acto de venta sobre las mismas maquinarias, previo a la existencia de una demanda en desalojo por falta de pago, en la cual una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes ha retenido unos bienes por la falta alegada; siendo preciso establecer que por todos estos motivos quedan por ende rechazados todos y cada uno de los elementos alegados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, la sociedad comercial Local Free Zone Services, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Por lo que, nuestra primera pretensión a la solución de este conflicto es que este Honorable Tribunal Constitucional decida anular la sentencia hoy recurrida y enviar el conocimiento del presente proceso por ante la jurisdicción competente que es en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo y no la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, según las normativas antes citadas.*

b. *El artículo 88 nos habla sobre la motivación de la sentencia (...) y en el presente caso, la violación a este artículo resulta al leer el segundo párrafo de la página 3 así como los párrafos números 9 y 10 de la página 9 de la sentencia recurrida en los cuales se verifica que los agraviados hoy recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley 8-90, sobre Fomento de las Zonas Francas del mes de enero de 1990.*

c. *Sin embargo, ante el pedimento de inconstitucionalidad, vemos que la sentencia hoy recurrida no se refiere en ningún momento sobre el razonamiento lógico que se esperaba realizara para rechazar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, dejando en consecuencia con una doble vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, pues o argumentado en la parte in fine del numeral 17 de la página 12 de la sentencia recurrida no responde ni mínimamente la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas que fueron presentados así como tampoco explicó las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, ni mucho menos ha hecho la esperada apreciación objetiva de los méritos de la solicitud de inconstitucionalidad del referido artículo 44 para de esta forma proteger el derecho a la propiedad.

d. *En consecuencia, operada la venta a favor de Local Free Zones Services, INC., ella por aplicación del artículo 1583, era la aplicación del artículo 1583, era la propiedad de los bienes vendidos. En la decisión impugnada se desconoció el artículo 1583, y por tanto se hizo una mala aplicación de la ley y en consecuencia que provocó una vulneración al derecho de propiedad, por lo que la sentencia debe ser anulado y acogerse las conclusiones formales que presentamos en este escrito.*

e. *Otra grave confusión de la sentencia recurrida es que considera a FCA Corporation, S.A. y Feliciano de Jesús Peralta Checo, como intervinientes incidentales cuando en realidad son actores principales conjuntamente con Local Free Zone Services INC., aplicándose en este caso un principio general del derecho procesal denominado economía procesal y lo hacen en sus condiciones de garantes de las sucesivas operaciones jurídicas. Cuando el juez amparista rechaza el amparo a favor de Local Free Zone Services INC., sobre el predicamento que los dos primeros eran intervinientes y que, en consecuencia, se violaba el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, hace una falsa aplicación del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), pretende el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que en la empresa FCA Corporation, S.A., suscribió con PROINDUSTRIA el contrato de arrendamiento No.CFI-A438-6-2008, de fecha 03 de junio del 2008 (...), en el cual dicha empresa se comprometía a pagar la suma de US\$971.27, dólares norteamericanos, mes por mes y sin retardo alguno.*

b. *Que la empresa FCA Corporation, S.A., se atrasó en el pago del arrendamiento, acumulando una deuda ascendente a US\$12,239.31 dólares norteamericanos, por conceptos de arrendamientos servicios e intereses moratorios. Por lo que nos vimos precisados a notificar una intimación de pago y oposición a retiro de maquinarias y mercancías, mediante acto No.99-2009, de fecha 20 de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez Acosta.*

c. *Que, con el acto de notificación anteriormente descrito, la empresa FCA Corporation, S.A., en vez de acercarse a PROINDUSTRIA, y ponerse al día con el pago, fue acumulando más deuda ascendiendo la misma a US\$23,666.49 dólares norteamericanos, por conceptos de arrendamientos, servicios e intereses moratorios. Por*

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que nueva vez lo intimamos mediante acto No.820-2009, de fecha 18 de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

d. *Que las notificaciones anteriores no produjeron los resultados que perseguíamos que era el pago de la deuda acumulada por la empresa FCA Corporation, S.A., por concepto de arrendamiento, servicios e intereses moratorio, por lo que procedimos a solicitar por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, una certificación de depósito de alquileres, emitiéndola dicho banco en fecha 12 de agosto del 2009. Para así proceder con la demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato.*

e. *Que en fecha 22 de mayo del 2007, el grupo FCA Corporation, S.A., representado por el señor Cristóbal Flores de la Hoz Feliciano de Jesús Peralta Checo, suscribieron un llamado acto de dación en pago, en donde la primera parte transfiere en dación de pago en virtud de una deuda contraída con la segunda parte, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), todos los equipos y maquinarias en su supuesto listado que se describía anexo a dicho acto, listado el cual nunca fue depositado en el expediente a los fines de ese honorable tribunal comparar si ciertamente son los mismos reclamados por la parte accionante y comprado presuntamente por la compañía Local Free Zone Services, INC., mediante acto de venta de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).*

f. *Que en fecha 27 de agosto de 2013 el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, envió una comunicación al Director General del Centro de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), este deja establecido que la nave No.4, en la cual se encuentran los bienes muebles reclamados, será entregada por el tan pronto estos bienes sean entregados, por lo que este demuestra con ello un interés marcado en unos bienes que presuntamente hace seis años, ya no son de su propiedad, entendiéndolo nosotros en ese sentido, que en razón de lo antes planeado y en virtud de que no ha sido claramente establecido la propiedad de los bienes muebles exigidos, los cuales se encuentran en la nave núm.4 del parque industrial de la Zona Franca de este municipio de Salcedo, no procede otorgar la revisión en materia de amparo solicitado por el accionante en esta instancia la institución comercial Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, ya que no han podido demostrar con las documentaciones y alegatos aportados de ser los legítimos propietarios de los mismos.

g. (...) a todas luces hay una falta atribuible a esa empresa FCA Corporation, S.A., como es el caso de la especie, dado que dicha empresa no cumplió con la obligación de pago. A lo que agregamos que la que hoy se presenta como supuesta propietaria o adquiriente Local Free Zone Services, INC., no contiene domicilio en el territorio de la República Dominicana, si no que señala ser una empresa existente en virtud de las leyes de la República de Panamá, aspecto este que demuestra que dicha reclamante no ha tenido nunca bajo su custodia la maquinaria que de manera sorpresiva hoy peticiona su entrega por la vía del amparo la cual le fue rechazada dicha acción.

h. (...) queda claramente establecido que no se ha violentado ningún derecho fundamental, ni se ha actuado con ilegalidad y arbitrariedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los derechos constitucionales de la empresa FCA Corporation, S.A., y mucho menos contra la hoy peticionaria Local Free Zones Services, INC., toda vez que cualquier empresa que opere bajo el régimen especial amparado en la ley 8-90, goza de un sin número de privilegios y excepciones fiscales, toda maquinaria e importación de materia prima para su operación (...).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Local Free Zones Services INC., el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), mediante Acto núm. 1538/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa suscrito por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), respecto al presente recurso de revisión, presentado el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, la sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, solicita mediante acción de amparo que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) proceda a entregar y autorizar la salida del Parque Industrial de Salcedo, los bienes de su propiedad. A consecuencia de esto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante Sentencia núm. 00361-2013, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), rechaza la acción de amparo por no verificarse violación a derechos fundamentales.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Local Free Zones Services, INC., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados en el expediente no consta la notificación a la parte recurrente contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013); por tanto, no se tomará en cuenta el plazo legal anteriormente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, solicita mediante acción de amparo que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) proceda a entregar y autorizar la salida del Parque Industrial de Salcedo, los bienes de su propiedad.

b. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante Sentencia núm. 00361-2013, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones:

(...) para comprobar el alegado derecho de propiedad vulnerado y su posterior goce y disfrute, la parte accionante ha depositado un acto notariado de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), llamado acto de dación en pago, el cual fue efectuado entre los señores José Cristóbal Flores de la Hoz y Feliciano de Jesús Peralta Checo, en donde la primera parte trasfiere en dación de pago en virtud de una deuda contraída con a segunda, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), todos los equipos y maquinarias que se describen en un listado anexo a dicho acto, listado el cual no fue depositado en el presente expediente a los fines de este tribunal comparar si ciertamente son los mismos reclamados por la parte

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante y comprados presuntamente por la Compañía Local Free Zone Services, INC., mediante acto de venta de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), el cual consta también como prueba en este proceso, siendo este suscrito entre el señor Feliciano de Jesús Peralta Checo y la compañía Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, en donde el vendedor vende, cede y traspasa al comprador los equipos y maquinarias descritos en dicho acto por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), por lo que con la valoración de estos dos documentos este tribunal no ha podido comprobar en primer lugar la propiedad presumida por la parte solicitante de los invocados muebles (maquinarias y equipos), toda vez que no resulta ser constatables como ya dijéramos que estos sean los mismos que fueron dados en dación de pago en el año dos mil siete (2007) por uno de los intervinientes voluntarios señor José Cristóbal Flores de la Hoz.

Que, en lo atinente a las demás pruebas ofertadas consistentes una de ellas en una certificación de fecha cuatro (4) del mes de octubre de año dos mil once (2011), emitida por el Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), con ella no ha sido demostrado lo sustentado por la parte accionante, ya que en ella se especifica claramente que dicha entidad no tiene objeción en el retiro por parte de la empresa FCA Corporation, S.A., representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, de unas cien mil (100,000) camisetas, sellos y cajas, no así de las reclamadas maquinarias y equipos, solicitadas por la compañía Local Free Zone Services, INC., además de que para dicho momento ya estas no eran de la propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mencionado señor, ya que según los actos más arriba descritos desde el año dos mil siete (2007) este no era su propietario.

(...) según la carta remitida en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), suscrita por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, al Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), este deja establecido que la nave núm. 4, en la cual se encuentran los bienes muebles reclamados, será entregada por él, tan pronto estos bienes sean entregados, por lo que este demuestra con ello un interés marcado en unos bienes que presuntamente hace seis (6) años, ya no son de su propiedad, entendiéndolo nosotros en ese sentido, que en razón de lo antes planteado y en virtud de que no ha sido claramente establecido la propiedad de los bienes muebles exigidos, los cuales se encuentran en la nave núm.4 del Parque Industrial de la Zona Franca de este Municipio de Salcedo, no procede otorgar el amparo solicitado por el accionante en esta instancia la institución comercial Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, ya que no han demostrado con las pruebas aportadas ser los legítimos propietarios de los mismos.

Que en ese sentido, y, en virtud de las pruebas ofertadas por la parte recurrida o agravante en este caso, las cuales consisten en unos documentos relativos a una Litis en desalojo por alquileres vencidos realizado entre ellos y uno de los presuntos intervinientes voluntarios FCA Corporation, S.A., debidamente representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, resulta pertinente decir que aun cuando estos aleguen que la retención de las maquinarias y equipos se debe a la existencia de dicha Litis y a una retención legal basada en el art.44



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 8-90, estos deben de buscar los medios idóneos y pertinentes para la obtención de los montos presumiblemente adeudados, toda vez en que de ser este susodicho señor, aun su legítimo propietario, se estaría violentando su derecho de propiedad, así como también de la parte accionante haberlo demostrado, se estaría vulnerando también el derecho que estos tuviesen en ellos, pero tal y como ya dijéramos, resulta cuestionable entender que exista una dación en pago, así como un acto de venta sobre las mismas maquinarias, previo a la existencia de una demanda en desalojo por falta de pago, en la cual una de las partes ha retenido unos bienes por la falta alegada; siendo preciso establecer que por todos estos motivos quedan por ende rechazados todos y cada uno de los elementos alegados.

c. No conforme con la indicada sentencia, la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar, en síntesis:

(...) que, nuestra primera pretensión a la solución de este conflicto es que este Honorable Tribunal Constitucional decida anular la sentencia hoy recurrida y enviar el conocimiento del presente proceso por ante la jurisdicción competente que es en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo y no la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, según las normativas antes citadas.

d. Por su parte, la recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en su escrito sostiene:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que las notificaciones anteriores no produjeron los resultados que perseguíamos que era el pago de la deuda acumulada por la empresa FCA Corporation, S.A., por concepto de arrendamiento, servicios e intereses moratorios, por lo que procedimos a solicitar por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, una certificación de Depósito de alquileres, emitiéndola dicho banco en fecha 12 de agosto del 2009. Para así proceder con la demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato.

Que en fecha 22 de mayo del 2007, el grupo FCA Corporation, S.A., representado por el señor Cristóbal Flores de la Hoz Feliciano de Jesús Peralta Checo, suscribieron un llamado acto de dación en pago, en donde la primera parte transfiere en dación de pago en virtud de una deuda contraída con la segunda parte, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), todos los equipos y maquinarias en su supuesto listado que se describía anexo a dicho acto, listado el cual nunca fue depositado en el expediente a los fines de ese honorable tribunal comparar si ciertamente son los mismos reclamados por la parte accionante y comprado presuntamente por la compañía Local Free Zone Services, INC., mediante acto de venta de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

e. Este tribunal constitucional no comparte el criterio hecho valer por el tribunal de amparo en su decisión, toda vez que de la lectura de los documentos y las demás piezas que conforman el expediente, se advierte que en el presente caso lo que en realidad se está suscitando es un conflicto entre particulares con la administración pública, donde se solicita la entrega de mercancías, sin ni siquiera esté determinada la titularidad de la propiedad de las mismas y, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiendo, por otro lado, un cobro de alquileres vencidos por parte de PROINDUSTRIA.

f. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo hacia una cuestión en la que debe determinarse la titularidad de la propiedad de las mercancías, así como también el cobro de los alquileres vencidos por parte de PROINDUSTRIA, es un asunto que debe ser dilucidado por la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

g. La Constitución de la República en su artículo 165 numeral 2), establece que:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

h. Resulta importante precisar que, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 70.1 precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a la otra vía, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía idónea y efectiva a disposición del accionante, con ocasión de declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

j. Asimismo, resulta pertinente consignar el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

k. Bajo la consideración anterior, en el presente caso procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva para conocer y decidir la cuestión, resultando idóneo específicamente el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

l. Resulta que cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental ante la jurisdicción a la cual se remite, suele ocurrir que su acción se encuentre arriesgada a ser considerada inadmisibles por la prescripción del plazo.

m. En tal sentido, conviene precisar que este tribunal estableció en su Sentencia TC/00358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente¹–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En la especie, se declara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía; por tanto, es preciso dejar constancia de que este tribunal, al decidir, da por sentado la interrupción del plazo para continuar con el conocimiento del caso en la jurisdicción contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo.

o. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00361-2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Local Free Zones Services, INC., por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal; a la parte recurrida, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, sociedad comercial Free Zones Services, Inc., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, interpuso una acción constitucional de amparo contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA). Esta acción se fundamenta en la violación a derechos fundamentales.

2. En ocasión de la citada acción constitucional de amparo fue dictada la sentencia número 00361-2013, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Esta sentencia rechazó la acción de amparo, tras considerarse que

Que en este caso procede indicar que nuestra Carta Magna en su art.51 estatuye que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, (el subrayado es nuestro). Por lo que en ese sentido para comprobar el alegado derecho de propiedad vulnerado y su posterior goce y disfrute, la parte accionante ha depositado un acto notariado de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), llamado acto de dación en pago, el cual fue efectuado entre los señores José Cristóbal Flores de la Hoz y Feliciano de Jesús Peralta Checo, en donde la primera parte transfiere en dación de pago en virtud de una deuda contraída con a segunda, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), todos los equipos y maquinarias que se describen en un listado anexo a dicho acto, listado el cual no fue depositado en el presente expediente a los fines de este tribunal comparar si ciertamente son los mismos reclamados por la parte accionante y comprados presuntamente por la Compañía Local Free Zone Services, INC., mediante acto de venta de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), el cual consta también como prueba en este proceso, siendo este suscrito entre el señor Feliciano de Jesús Peralta Checo y la compañía Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, en donde el vendedor vende, cede y traspasa al comprador los equipos y maquinarias descritos en dicho acto por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), por lo que con la valoración

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estos dos documentos este tribunal no ha podido comprobar en primer lugar la propiedad presumida por la parte solicitante de los invocados muebles (maquinarias y equipos), toda vez que no resulta ser constatables como ya dijéramos que estos sean los mismos que fueron dados en dación de pago en el año dos mil siete (2007) por uno de los intervinientes voluntarios señor José Cristóbal Flores de la Hoz”.

“Que en lo atinente a las demás pruebas ofertadas consistentes una de ellas en una certificación de fecha cuatro (4) del mes de octubre de año dos mil once (2011), emitida por el Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), con ella no ha sido demostrado lo sustentado por la parte accionante, ya que en ella se especifica claramente que dicha entidad no tiene objeción en el retiro por parte de la empresa FCA Corporation, S.A., representada por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, de unas cien mil (100,000) camisetas, sellos y cajas, no así de las reclamadas maquinarias y equipos, solicitadas por la compañía Local Free Zone Services, INC., además de que para dicho momento ya estas no eran de la propiedad del mencionado señor, ya que según los actos más arriba descritos desde el año dos mil siete (2007) este no era su propietario”.

“Que asimismo, además, según la carta remitida en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), suscrita por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, al Director General del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PRO INDUSTRIA), este deja establecido que la nave núm. 4, en la cual se encuentran los bienes muebles reclamados, será entregada por el tan pronto estos bienes sean entregados, por lo que este demuestra con ello un interés marcado en unos bienes que presuntamente hace seis (6) años, ya no son de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, entendiendo nosotros en ese sentido, que en razón de lo antes planteado y en virtud de que no ha sido claramente establecido la propiedad de los bienes muebles exigidos, los cuales se encuentran en la nave núm.4 del Parque Industrial de la Zona Franca de este Municipio de Salcedo, no procede otorgar el amparo solicitado por el accionante en esta instancia la institución comercial Local Free Zone Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, ya que no han demostrado con las pruebas aportadas ser los legítimos propietarios de los mismos”.

“Que en ese sentido, y en virtud de las pruebas ofertadas por la parte recurrida o agravante en este caso, las cuales consisten en unos documentos relativos a una Litis en desalojo por alquileres vencidos realizado entre ellos y uno de los presuntos intervinientes voluntarios FCA Corporation, S.A., debidamente representado por el señor José Cristóbal Flores de la Hoz, resulta pertinente decir que aun cuando estos aleguen que la retención de las maquinarias y equipos se debe a la existencia de dicha Litis y a una retención legal basada en el art.44 de la ley 8-90, estos deben de buscar los medios idóneos y pertinentes para la obtención de los montos presumiblemente adeudados, toda vez en que de ser este susodicho señor, aun su legítimo propietario, se estaría violentando su derecho de propiedad, así como también de la parte accionante haberlo demostrado, se estaría vulnerando también el derecho que estos tuviesen en ellos, pero tal y como ya dijéramos, resulta cuestionable entender que exista una dación en pago, así como un acto de venta sobre las mismas maquinarias, previo a la existencia de una demanda en desalojo por falta de pago, en la cual una de las partes ha retenido unos bienes por la falta alegada; siendo preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que por todos estos motivos quedan por ende rechazados todos y cada uno de los elementos alegados”.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo, tras constatar que en el presente caso lo que en realidad se está suscitando es un conflicto entre particulares con la administración pública, donde se solicita la entrega de mercancías, sin ni siquiera esté determinada la titularidad de la propiedad de las mismas y, además, existiendo, por otro lado, un cobro de alquileres vencidos por parte de PROINDUSTRIA; para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), salvamos nuestro voto respecto de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, aunque igualmente consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, esa inadmisión ha de estar basada en la causal de la notoria improcedencia. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁴. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto al causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁷

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo;* Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁰.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la

¹⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁶.

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.¹⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²⁰.

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*²².

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, la sociedad comercial Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, incoó una acción de amparo por considerar que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) violó sus derechos fundamentales de propiedad y debido proceso.

68. El juez de amparo rechazó la acción de amparo mediante sentencia número 00361-2013, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia e inadmitir el amparo por aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC; es decir, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una actuación administrativa fundamentada en una norma jurídica aplicable a la materia de importación de vehículos de motor.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de una actuación administrativa. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a conocer de conflictos entre particulares con la administración pública, donde se solicita la entrega de mercancías, sin ni siquiera estar determinada la titularidad de la propiedad de las mismas y, además, de conocer asuntos relativos al cobro de alquileres vencidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial; no así un asunto relativo a otra vía judicial efectiva como dedujo la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data²³.

²³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la naturaleza fundamental del derecho vulnerado, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ²⁴.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ²⁵.

²⁴ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

²⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2013-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Sociedad Local Free Zones Services, INC., debidamente representada por el señor Miguel Ángel de la Cruz Espinal, contra la Sentencia núm. 00361-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).